

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de agosto del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: José Chia Troncoso.

Abogado: Dr. José Chía Troncoso.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A.)

Abogados: Licdos. Ángel L. Santana Gómez y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Chia Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0792783-2, domiciliado y residente en la casa No. 406 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, asumiendo su propia defensa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel L. Santana Gómez, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Chía Troncoso, en contra de la sentencia No. 70-2002, de fecha 5 del mes de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. José Chia Troncoso, abogado de su propia causa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ángel L. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL, C. por A.);

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Visto el auto dictado el 16 de mayo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Eglis Margarita Esmurdoc, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Considerando, que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada y esta misma, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de dineros incoada por la entidad hoy recurrida contra el recurrente, y de una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios intentada por éste contra aquella, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de abril de 1997 una sentencia con el dispositivo que expresa: **“Primero:** Rechaza el desistimiento presentado por la parte demandante, Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., por no haber cumplido con las formalidades que la ley pone a su cargo; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el Dr. José Chía Troncoso, por improcedente e infundadas; **Tercero:** Acoge la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, mediante acto No. 06-93, de fecha 8 de enero de 1998, y en consecuencia; condena, a la Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) como justa indemnización al pago del daño moral causado, mas los intereses legales, computados desde la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena, a la parte demandante principal y demandada reconventional, Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. José A. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado”; b) que una vez apelado dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente Distrito Nacional), rindió su sentencia fechada a 18 de diciembre de 1997 con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Modifica el ordinal (3ro.) tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **“Tercero:** Acoge la demanda reconventional, en daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, mediante acto No. 06-93, de fecha 8 de enero del 1993, y en consecuencia condena, a la Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa indemnización al pago del daño moral causado, más los intereses legales computados desde la fecha de la demanda”; c) que el ahora recurrente interpuso recurso de casación contra esa sentencia, a cuyos efectos la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que la referida Corte de envió emitió la decisión hoy atacada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 22 de abril del año 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que

lea: “En cuanto a la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. José Chia Troncoso, mediante acto No. 06-93 instrumentado en fecha 8 de enero de 1993, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, la declara regular y válida en su aspecto formal, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; y se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 378, inciso 8 y 380 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio tantum devolutum tantum appellatum (sic) - efecto devolutivo, y los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil, y el 17 de la Ley No. 834 del 15-7-78; **Cuarto Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia, y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Omisión y no ponderación de documento esencial de la causa y violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1235 y 1236 del Código Civil; **Séptimo Medio:** No quórum, violación del artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial”;

Considerando, que los medios primero y séptimo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, se refieren, en síntesis, a que “uno de los tres jueces que firman la sentencia impugnada, el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, había sido abogado constituido por CODETEL, por ante el tribunal de primer grado y porque ese mismo magistrado es el abogado principal de un bufete de abogados al cual pertenece uno de los abogados que representa a CODETEL”, según consta en documentos depositados en la Suprema Corte de Justicia, tales como correspondencia suscrita el 29 de mayo de 1992 por dicho abogado, en cobro de valores al Dr. José Chía Troncoso y acto de avenir firmado el 24 de julio de 1992 por el Lic. Biaggi Lama y notificado al Dr. Chía; que, por tanto, alega el recurrente, “ya ese magistrado había dado consulta, había postulado a favor de CODETEL sobre el asunto debatido en la Corte de Apelación de San Cristóbal..., por lo cual debió de abstenerse de integrar dicha Corte, en virtud del artículo 378, inciso 8, y 380 del Código de Procedimiento Civil”, así como “el artículo 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana”; que, además, el fallo recurrido violó el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que establece el quórum de tres jueces para que una corte de apelación pueda funcionar, y resulta, como ya se ha demostrado, que el Lic. Biaggi Lama no podía integrar la Corte a-qua, “porque había sido abogado de CODETEL, por lo cual solamente había dos jueces hábiles para fallar”, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que el examen del fallo atacado y de los documentos a que el mismo alude, incluso las conclusiones vertidas por el hoy recurrente ante la Corte a-qua, revelan que las cuestiones relativas a la supuesta inhabilidad del magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama para integrar dicha Corte, y deliberar y fallar en el caso de la especie, invocadas por el recurrente en su memorial, como se ha visto, no fueron presentadas por ante la citada jurisdicción, ni tampoco dicha parte formuló, como tenía derecho a hacerlo, recusación contra el mencionado juez, al tenor de sus afirmaciones al respecto, sometidas por primera vez en casación; que, en efecto, el actual recurrente en sus conclusiones de audiencia en apelación se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia apelada y la condenación al pago de las costas, así como un plazo para ampliar dichos pedimentos; que, como ha sido juzgado, no se

puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión objetada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tales circunstancias, y como en la especie no se trata de cuestiones que atañen al orden público, los medios planteados son nuevos y por ello resultan inadmisibles;

Considerando, que el segundo medio denuncia la violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que organiza las incomparecencias al juicio del demandante y del demandado, “el cual no era aplicable en el caso de la especie, porque la intimante CODETEL no incurrió en defecto... y concluyó al fondo, ni tampoco lo pidió el intimado, porque no procedía” (sic), dando a entender el recurrente que la Corte a-qua aplicó dicho texto legal y no era correcto hacerlo;

Considerando, que, según consta en el fallo cuestionado, las partes envueltas en la presente controversia judicial comparecieron formalmente por ante la Corte a-qua y concluyeron al fondo en la audiencia celebrada al efecto, por lo que no había lugar a la ponderación y/o aplicación del referido artículo 434, como se desprende incluso del propio contexto de la sentencia ahora objetada; que, en ese tenor, si las circunstancias procesales del caso no hicieron necesaria una motivación o una evaluación conceptual en torno a las previsiones del citado artículo 434, como en efecto no se produjeron por haber comparecido a juicio ambas partes litigantes, según se ha visto, resulta no pertinente la denunciada violación a dicho texto legal, por inexistente, ya que no había lugar a ser aplicado, aún cuando entre las normas legales enumeradas antes del dispositivo de la sentencia recurrida figure el señalado artículo 434, lo que constituye, sin duda alguna, una mención sin relevancia, que no tuvo incidencia en la suerte del litigio; que, por esas razones, el medio planteado carece de objeto y deviene inadmisibile;

Considerando, que el tercer medio formulado en la especie, sustenta la violación al efecto devolutivo de la apelación, y a los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 834, con el argumento de que la Corte a-qua “fue apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia y que, en tal sentido, esa Corte de Apelación, al tratarse de un recurso que tenía un alcance limitado, en modo alguno podía tocar los puntos de la sentencia que no fueron objeto de la casación, los cuales subsisten y, como tribunal de envío, no podía modificarlos, ni revocarlos como lo hizo” (sic); que la Corte a-qua “hizo lo contrario, porque avocó el asunto, violando así los artículos 473 y 17” antes mencionados;

Considerando, en primer término, que los motivos de la sentencia dictada el 16 de enero de 2002 por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, expresan en apoyo de la casación dispuesta por la misma, “que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en la especie se trata de la reparación de un alegado daño moral a causa de la acción judicial en cobro de pesos, intentada por la recurrida contra el recurrente, preciso era que la Corte a-qua al establecer la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos por tratarse de un aducido atentado a la reputación que dice haber sufrido el recurrente, diera una motivación adecuada y pertinente que permitiera a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control sobre si hay una relación suficiente de causalidad entre la falta alegada y el daño, particularmente en la especie en que se hace necesario tener presente el principio enunciado de que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparación; que como la sentencia impugnada carece de esa motivación, y adolece, además, de ponderación de las condiciones en que se

produce el elemento fundamental en que se apoya la demanda reconvenzional: el cobro de la factura telefónica y su incidencia en el daño alegado, procede su casación por falta de base legal”; que, como se extrae de las consideraciones precedentes, el envío del caso por ante la Corte a-qua fue de carácter general, comprensivo de la demanda original en pago de dineros incoada por CODETEL y de la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios intentada a su vez por el Dr. Chía Troncoso, y de todas las incidencias acaecidas en primera instancia, consecuente dicha casación con el alcance ilimitado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dirimió en primer grado ambas demandas; que, por lo tanto, la casación decidida previamente en la especie no tenía un carácter limitado, como erróneamente alega el recurrente; que, por otra parte, no ha lugar a estimar violación alguna a los artículos 473 y 17, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 834 de 1978, respectivamente, porque, según consta en el fallo hoy impugnado, la secuencia procesal desarrollada en este caso no permite darle cabida a la avocación organizada por dichos textos legales, por no existir las condiciones previstas en los mismos; que, en cambio, la Corte a-qua aplicó correctamente el efecto devolutivo inherente al recurso de apelación intentado en la especie por CODETEL; que, por las razones expresadas, las aseveraciones contenidas en el medio analizado resultan improcedentes y, en todo caso, inadmisibles;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente afirma, en esencia, que todo tribunal “está en la obligación de expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia, cosa ésta que no se hizo en la sentencia recurrida, por lo cual existe una contradicción total entre los motivos de la misma y su parte dispositiva, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las reglas de forma” (sic); pero,

Considerando, que, independientemente de que el recurrente no señala de manera específica en qué consiste la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo atacado, el examen de este último en todo su contexto revela la inexistencia de contradicción alguna, ni tampoco violación al referido artículo 141, resultando improcedente la aseveración de que el dispositivo de una sentencia debe contener “todos los puntos de las conclusiones”; que, si en hipótesis lo que desea expresar el recurrente es que los temas planteados en las conclusiones deben ser contestados por el tribunal, lo que es un principio procesal irrefutable, el análisis de la decisión criticada evidencia que las conclusiones vertidas por el actual recurrente ante la Corte a-qua, fueron debidamente ponderadas y contestadas en todos sus aspectos por dicha Corte; que, por consiguiente, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el quinto medio propuesto se refiere, en suma, a que la Corte a-qua “no tomó en cuenta ni ponderó el documento principal aportado por el Dr. Chía Troncoso..., el cual lo es el contrato telefónico de fecha 4-2-92, firmado por CODETEL con el Lic. Luis Antonio Concepción, Presidente de la Compañía Comunicaciones del Nordeste, S. A.”, violándole al hoy recurrente “su derecho de defensa, ya que ese documento era el único medio de prueba que él tenía para poder enfrentar la demanda incoada por CODETEL y se hubiera dado cuenta que la deuda de RD\$1,460.00 que tenía el teléfono signado al Dr. Chía Troncoso, ya había sido previamente pagada por el Lic. Concepción...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el documento indicado precedentemente, no sólo fue señalado en el cuerpo de dicha decisión (Pág. 6), como una pieza documental de convicción, sino que en las consideraciones de derecho expuestas en las páginas 12 y 13 de esa sentencia, los términos de dicho documento fueron objeto de ponderación y análisis, respecto de su capacidad probatoria en cuanto a que CODETEL había sido desinteresada “en el cobro de las acreencias perseguidas por ella”

frente al Dr. José Chía Troncoso; que, por lo tanto, los agravios incurridos en el referido medio carecen de justificación y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente expone en el sexto medio de su recurso, en síntesis, que “al pagarle el Lic. Espinal (sic) a la CODETEL la suma adeudada de RD\$1,460.00, lo hizo a nombre y representación del Dr. Chía Troncoso, lo cual ellos lo habían acordado así..., por lo tanto ese pago liberó al Dr. Chía Troncoso de la deuda que él tenía con la CODETEL, porque el pago que haga un tercero no le subroga en los derechos y obligaciones del deudor (sic), pues para ello se requiere la voluntad expresa de los contratantes”; que al dictar la Corte a-qua la sentencia ahora recurrida, “violó impunemente los artículos 1235 y 1236 del Código Civil, por lo cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia, sin embargo, que en el expediente se encuentra depositada “una factura emanada de la compañía demandante original por la cual se establece que el teléfono número 542-5473, instalado a nombre de José Chía Troncoso, adeuda la suma de RD\$1,459.70, por concepto de dicho servicio hasta el mes de febrero de 1992; que no obstante ello, es un hecho no controvertido entre las partes que la deuda reclamada” fue transferida por CODETEL a la firma comercial Telecomunicaciones del Nordeste, producto de un acuerdo entre ellas, por lo que, “habiéndose desinteresado por el pago realizado, la CODETEL carecía de interés en la acción de que se trata”, procediendo, como lo hiciera el tribunal de primer grado, a rechazar la demanda original en cuestión y a confirmar en este aspecto la sentencia apelada; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “si es verdad que la CODETEL desistió pura y simplemente de su demanda principal en cobro de pesos, por haber sido desinteresada en el cobro de las acreencias perseguidas por ella por parte de la compañía Telecomunicaciones del Nordeste(sic), producto de un acuerdo entre ambas firmas y en el cual no figura en modo alguno el Dr. José Chía Troncoso, no es menos verdad que ese hecho (el acuerdo de pago) no elimina el carácter de deudor de él, por lo que y al momento de interponerse la demanda en cuestión seguía ostentando tal calidad” por cuanto, dice la referida Corte, “el Dr. Chía Troncoso, por ningún medio de prueba puesto a su alcance ha establecido, como era su obligación, haber cumplido personalmente la obligación que se le reclamaba de manera principal ...”; que “nada impedía que CODETEL, titular originario del crédito, pudiese iniciar acciones de cobro contra quien seguía siendo su deudor”;

Considerando, que, independientemente de que el recurrente no puntualiza en el desarrollo de su sexto medio, en forma clara, la interconexión entre su denuncia y la parte del fallo atacado que a su juicio afecta sus intereses, lo que de por sí implicaría la inadmisión de dicho medio, es preciso consignar aquí, sin embargo, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación sometida regularmente al debate, que, aún cuando el desistimiento de la demanda original en pago de dineros incoada por CODETEL fue rechazado en primera instancia, y también en apelación por dicha Corte, la referida demanda fue igualmente desestimada en cuanto al fondo por haber sido CODETEL desinteresada del balance adeudado por el Dr. José Chía Troncoso, ahora recurrente, cuya demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por la Corte a-qua, sobre el fundamento de que, siendo “un principio básico del ordenamiento jurídico nacional que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparaciones, salvo que se demuestre que la interposición de una demanda o de cualquier otra acción en justicia tiene al propósito fundamental de hacer o causar daños ..., lo que presupondría establecer la mala fe del actor en justicia, o que la misma sea el resultado de un error grosero equivalente al dolo”, en ese caso, como se observa, debe probarse la mala fe, con intención de causar daño, lo que no ha

demostrado el Dr. José Chía Troncoso a cargo de CODETEL, “por ningún medio de prueba a su alcance”, como consta en el fallo criticado;

Considerando, que, en ese mismo tenor, como esa demanda reconvenzional perseguía la reparación de alegados daños morales supuestamente irrogados al Dr. Chía Troncoso a consecuencia del cobro judicial presuntamente indebido que introdujo CODETEL contra él, el hecho de que el pago a esa empresa lo hiciera un tercero por sí o en representación de aquel, y aún el propio deudor, resultaba intrascendente a los fines de la acción reconvenzional indemnizatoria en cuestión, por cuanto el hecho capital determinante de esa acción lo constituía el cobro judicial alegadamente improcedente incoado por CODETEL; que el éxito de aquella demanda fue desestimado esencialmente por ausencia de intención de dañar o que fuera el resultado de un error grosero equiparable al dolo, siendo indiferente respecto de la acción reconvenzional, como se ha dicho, que el pago fuera realizado por el tercero que lo hizo, en su propio nombre o en representación del deudor real, con o sin subrogación; que, por las razones expuestas precedentemente, la violación aducida en el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en razón de que los medios propuestos en la especie carecen de fundamento, tres de ellos por inadmisibles y el resto improcedentes por mal fundados, y como el estudio general del fallo impugnado revela que la Corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley y del derecho, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Chía Troncoso contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de agosto del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. Francisco Alvarez Valdez, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Ángel L. Santana Gómez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 18 de mayo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do